Auto Nro. 126
Primera Instancia
Proceso: Verbal Derechos de Autor
Demandante: Acinpro
Demandado: Municipio de Restrepo Valle del Cauca
Radicación Nro. 76-111-31-03-003-2024-00021-00

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede este despacho a calificar la admisión o no del proceso verbal Derechos de Autor promovido a través de apoderado judicial por la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRÁFICOS "ACINPRO" en contra del MUNICIPIO DE RESTREPO, VALLE DEL CAUCA.

Realizado el examen preliminar de los anexos y libelo introductorio, advierte esta instancia judicial que la misma debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. No se allega con la demanda el poder. Por lo tanto, no se cumple con lo estipulado en el artículo 73 en concordancia, con el numeral 1 del artículo 84 del CGP.

2. No se acredita la remisión simultánea al momento de radicar la demanda copia de esta y sus anexos al ente territorial demandado, toda vez, que no se solicitó medida cautelar, conforme lo prevé el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

3. Se anexan como pruebas: permiso No. 031-2022[1]; autorización consignación dineros adeudados por monitorio evento concierto día de las madres[2]; certificación expedida por Acinpro el 14 de febrero de 2022[3]; planilla relación fonogramas eventos del 23 de octubre de 2021[4]; notificación fallo de tutela[5] y circular No. 13 del 28 de mayo de 2008[6], pero no los relaciona. Además, relaciona como prueba documental certificación con la capacidad del escenario -Aforo-, sin embargo, no se anexo a la demanda.

Por ello, al pretender utilizar estas piezas procesales con fines probatorios conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 84 del CGP, en analogía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se hace indispensable que se los relacione y aporte en debida forma.

4. No se informa como obtuvo la dirección física ni el canal virtual del demandado MUNICIPIO DE RESTREPO VALLE DEL CAUCA ni tampoco allegó las evidencias respectivas <*# 10 art. 82 CGP y arts. 6 y # 2 art. 8 Ley 2213 de 2022*>[7].

[1] Ordinal 010 Cuaderno Principal
[2] Ordinal 018 Cuaderno Principal
[3] Ordinal 024 Cuaderno Principal
[4] Ordinal 026 Cuaderno Principal
[5] Ordinal 030 Cuaderno Principal
[6] Ordinal 031 Cuaderno Principal
[7] ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Como quiera que la demanda no reúne los requisitos formales y carece del derecho de postulación para adelantarse el presente asunto conforme a los numerales 1 y 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a inadmitir la demanda, a efectos de que la parte actora subsane las falencias anotadas dentro del término legal, so pena de proceder a su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante para que subsane los defectos señalados en este auto, SO PENA de rechazo conforme al artículo 90 del Estatuto Procesal.

CONSTANCIA: Esta providencia se notifica el día 15 de febrero de 2024, a las 08:00 A.M., en el Estado electrónico Nro. 017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GABRIEL PRADO PEDROZA
Juez

Firmado Por:
Juan Gabriel Prado Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef86541e0719d2fcfb460ebd43085a835428815f4205ebc4774e36a12e3ca4e**
Documento generado en 14/02/2024 11:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica